

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición formulado por apoderada de la demandante contra el auto No. 0284 del 19 de febrero de 2021 notificado por estados el 09 de marzo de 2021. Sírvase proveer.-
Cali, 07 de mayo de 2021

Auto No. 797
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 0284 del 19 de febrero de 2021 notificada por estados el 09 de marzo de 2021, presentado por la apoderada de la parte demandante Doctora MARÍA ALEJANDRA LUGO VILLA dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por la señora FLORESMILA GARCÉS MONTAÑO en calidad de abuela materna de la menor DANNA SOFIA ARBELAEZ TORRES contra el señor JOSÉ NORMAN ARBELÁEZ RENGIFO, mediante el cual se notificó por conducta concluyente al demandado, se agregó contestación de la demanda y se ordenó dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Argumenta la recurrente, que no debe tener por contestada la demanda, toda vez que el apoderado del demandado omitió su deber legal, tal como lo señala el decreto 806 de 2020 de enviar de manera simultánea la contestación de la demanda al correo electrónico a las partes.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Ahora bien, el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 indica: *“Que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá por realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Por lo que observando lo anterior se tiene que a la recurrente no le asiste la razón, dado que tal como se puede apreciar en el párrafo anterior, este dispone que ante la no remisión de un escrito que “deba correrse traslado”, -de lo que se colige también que no es una obligación del sujeto procesal realizarlo-, resulta necesaria materializar tal actuación esto conforme lo dispone el C.G.P., y conforme se realizó por este Juzgado, para ello se puede apreciar que mediante el auto que precisamente se recurre, en el literal cuarto se indica *“ Dar trámite a las Excepciones de Merito presentadas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 370 en concordancia con el*

artículo 110 del Código General del Proceso”, como efectivamente se realizó, por lista de traslado electrónico No. 004 fijada el 09 de marzo de 2021, y a través de la cual las partes y sus apoderados mediante la plataforma digital **podían acceder y conocer el contenido de la contestación y las excepciones allí inscritas**, resultando carga de los interesados el efectuar tal actuación a fin de conocer el contenido de la misma, y de ser el caso, ejercer su defensa a lo allí propuesto, por lo que los argumentos principales y subsidiarios esbozados en el recurso presentado no resultan pertinentes para lograr reponer la actuación procesal controvertida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1.- NO REPONER el auto No. 284 del 19 de febrero de 2021 por medio del cual entre otros se agregó la contestación de la demanda, realizada por el demandado a través de apoderado judicial y se da trámite a las Excepciones de Merito presentadas por la parte demandada.

2.- No conceder el recurso de apelación en contra de lo aquí decidido por no encontrarse previsto legalmente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc1ca29a27d53f5b765e522427d628f43305a2ad7055ba
b8c3636d02a617b84**

Documento generado en 12/05/2021 01:05:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>